

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2020-00031-00.
DEMANDANTE. MARLENE VALENCIA DORADO.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole la demandante solicita la entrega del depósito judicial que fue consignado por la parte demandada Colpensiones EICE, a favor de la parte actora, igualmente, revocando poder para recibir otorgado a su apoderado judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 631

Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, Colpensiones EICE, por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL, CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000637712, este valor diputado a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la demandada arriba mencionada.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito **a la parte demandante**, con la indicación de que se la solicitante revoca la facultad expresa para recibir que había sido otorgada a su representante judicial, abogado Jhon Hamilton Chamorro Chamorro.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 469180000637712 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL, CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00). a la señora MARLEN VALENCIA DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.769, demandante dentro del proceso de la referencia. Debe tenerse en cuenta al generar el pago del depósito que es con abono a cuenta de ahorros 868-038639-56 de Bancolombia.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

Proceso 2020-00031

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-08-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que se deberá reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el 23 de septiembre de 2022, toda vez que el despacho programó para esta misma fecha audiencia de fuero sindical. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 633

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, el cual tenía programada audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día viernes veintitrés de septiembre a partir de las 9:00 a.m., toda vez que, para esta misma fecha y hora, el despacho dispuso llevar a cabo audiencia de fuero sindical, dentro del radicado 2022-00204, el cual tiene prelación para el despacho por su naturaleza.

Por lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia enunciada y fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, de que se había fijado para el día viernes 23 de septiembre del año en curso y en su lugar, fijar una nueva fecha para su realización el día miércoles **08 de febrero de 2023**, a partir de las 9:00 a.m.

2021-00147

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 137 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00175
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PAZ PIAMBA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de agosto del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. –

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 635
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

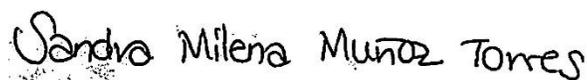
SEGUNDO: SEÑALAR el **día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogad **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MULÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **137** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de agosto de 2022**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022-00145-00
DEMANDANTE: JESÚS ABEL VALENCIA FLOR.
DEMANDADO: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SA - ACTISAS.

A DESPACHO: Popayán, 26 de agosto de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 627

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó dentro del término legal las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 de 2022, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JESÚS ABEL VALENCIA FLOR,** contra **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS. - ACTISAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a las demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS. - ACTISAS.**

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS. - ACTISAS.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-08-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00153-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN ORDOÑEZ CACERES
DEMANDADO: INCOPAC. SA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 628

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º de la Ley 2213 de 2022, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **GUILLERMO LEÓN ORDOÑEZ CACERES**, contra la **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA**.

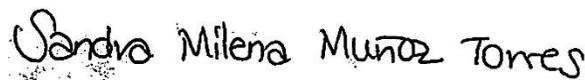
SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - **SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado **RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.668 y Tarjeta Profesional número 162.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00203-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GUZMÁN PEÑA
DEMANDADO: HOTEL LA PLAZUELA S.A.

AUTO DE SUSTANCIACION No: 634

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar el expediente para decidir sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, se observa lo siguiente:

Las pretensiones 4 y 7 del acápite de "PRETENSIONES, CONDENATORIAS" presentan una indebida acumulación de pretensiones, se eleva sin salvedad alguna, pretensiones sobre indexación e indemnización del artículo 65 del CST., las cuales son excluyentes. Los intereses como la indexación son conceptos de carácter económico que persiguen idéntico objetivo como es la de resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe la sanción doble por un mismo hecho; ante esta circunstancia, acontece que los conceptos indicados no pueden concurrir simultáneamente frente a un mismo derecho, por ende, la formulación de la pretensión tal como aparece ofrece una indebida acumulación de pretensiones, pues éstas se excluyen entre sí, son incompatibles.

INDEXACIÓN E INTERESES.

Son incompatibles.

"En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón". (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón).

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el embargo solicitado por la parte demandante con base en el artículo 85A del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, según lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA BURBANO MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.06.782.315 y Tarjeta Profesional número 301.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL</p> <p>POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 29-08-2022</p> <p><i>Yolanda</i></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</p> <p>Secretaria</p>

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00133-00.
DEMANDANTE: ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 26 de agosto de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha solicitado la ejecución de la condena impuesta en la sentencia de Primera Instancia conforme al artículo 306 del CGP., asimismo me permito informar que revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PROTECCIÓN S.A., por la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 1.908.526.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000 642937. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 628
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

La señora **ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 13 de julio de 2021, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró, la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 29 de agosto de 1994.

Se ordenó a la AFP PORVENIR, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora a COLPENSIONES, así como también el bono pensional en caso de tenerlo en su poder.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral mediante providencia del 15 de marzo de 2022 adicionó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este juzgado, en el sentido de que COLPENSIONES debe recibir de manos de PORVENIR S.A las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado, y la indexación de los gastos de administración, asimismo, la citada AFP deberá retornar a COLPENSIONES, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos,.

En primera Instancia se condenó en costas a PROTECCIÓN SA y en Segunda Instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A.

El auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 13 de junio de 2022.

Por su parte, la liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 21 de junio de 2022 y se aprobó por auto de la misma fecha, al advertir que existía un error en la liquidación de costas la liquidación de costas, fue corregida mediante proveído de fecha 3 de agosto del año en curso.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el 28 de junio de 2022.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen estos presupuestos en el caso objeto de ejecución:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 13 de julio de 2029, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, adicionada mediante providencia del 15 de marzo de 2022 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de **PORVENIR S.A** a **COLPENSIONES**, así como también el bono pensional en caso de tenerlo en su poder y a esta última a recibir dichos conceptos.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2022, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

La solicitud de ejecución fue allegada el día 28 de junio de 2022, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG.; razón por la cual el presente proveído debe ser notificado por anotación en estados.

5. **Medidas cautelares**

La parte ejecutante, solicitó el decreto de medida cautelar contra **COLPENSIONES**, se tiene que antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que el artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Previa denuncia de los bienes bajo juramento que debe realizar el petente, revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares (archivo 02, expediente digital), se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante presta el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

No obstante, antes de proceder a decretar el embargo solicitado frente a **COLPENSIONES**, es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales, tal y como lo señala la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: “la

inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”.

Indica además que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de: 1) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y 3) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, **los recursos del sistema de seguridad social son inembargables**.

Al respecto se indicó:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo y a la certificación expedida por el Ministerio de Salud, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recursos de la seguridad social en pensiones, de manera que dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, traída a mención por el abogado peticionario, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social señalando que si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos, aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos, si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º

de la Carta”¹. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(…) **no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.** Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)

(Negrilla del Despacho)

“(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las

¹ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como la seguridad social integral, el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad cede ante éstos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayán, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.

La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. “²

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada, pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba *“...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la*

² Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CÓRDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACIÓN rad. 2015- 170.

efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable al manejar recursos del sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor, es decir que está de por medio la materialización de derecho a la seguridad social y al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política³.

limitándola a la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

La parte ejecutante, solicitó asimismo decretar algunas medidas cautelares contra Porvenir S.A., indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

³ **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Fraccionamiento Depósito Judicial.

Revisado el expediente ordinario que dio lugar a la presente ejecución, observa el Despacho que, según relación de depósitos judiciales reportada en la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, existe el depósito judicial No. 469180000642937; por valor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 1.908.526.00), consignado por PROTECCIÓN S.A., a órdenes de este asunto.

Asimismo se tiene que dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 19001-31-05-001-2020-00090-00, que dio origen a la presente ejecución, se corrigió la liquidación de costas efectuada por secretaria, mediante auto de fecha 3 de agosto del año 2022, determinando que la condena correspondiente a costas a cargo de PROTECCIÓN equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00), por tal razón se hace necesario fraccionar el título arriba mencionado, para pagar el crédito por concepto de costas del proceso ordinario, lo anterior en aras de no incurrir en un yerro, tal como lo es en un enriquecimiento indebido, es decir en una ilegalidad, es deber del Juez realizar los correctivos necesarios a fin de que no se vulneren derechos a las partes.

8. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.730 y en contra de **PORVENIR S.A.,** por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

TRASLADAR a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **ARCELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA,** como cotizaciones y bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración», valores estos que deberán ser recibidos por **COLPENSIONES,** y las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado, y la indexación de los gastos de administración, asimismo, **PORVENIR**

deberá retornar a **COLPENSIONES**, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por lo antes expuesto

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.730 y en contra de **PORVENIR S.A**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

La suma de **MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)** por concepto de costas en primera instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.730, en contra de **COLPENSIONES EICE** por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER:**

RECIBIR de manos de **PORVENIR S.A** los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, así como también el bono pensional en caso de tenerlo en su poder PORVENIR S.A., ordenados numeral primero de la sentencia que aquí se ejecuta y que fue adicionado en segunda instancia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT 9003360047, posee en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE.

LIMITAR el embargo a la cantidad de \$ 1.000.000.00.

Advertir a los Gerentes de la mencionada entidad que el embargo de los dineros depositados en la cuenta antes mencionada es procedente, en atención a que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones pueden ser objeto de medidas cautelares siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, y así acontece en el presente proceso, por cuanto la naturaleza de la obligación es de carácter pensional.

Librar los oficios respectivos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la **APF PORVENIR S.A.**, con NIT 8001443313, posee en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE.

LIMITAR el embargo a la cantidad de \$ 1.500.000.00.

Librar los oficios respectivos.

SEXTO: DECRETAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 469180000642937 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 1.908.526.00), el cual se fraccionará de la siguiente manera: por la suma NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00), en favor de la señora **ARACELIS MARÍA MÁRQUEZ ESCORCIA** y el remanente por valor de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00), a favor de la parte demandada.

SEPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 22-08-2022.</p> <p><i>Yolanda</i> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
